



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320236002767

Procedimiento ordinario 132/2023 -B

Materia: Licencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para Ingresos en caja. Concepto: 0907000000013223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: 0907000000013223

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
PROMOCIONES MUSICALES VILADECANS, S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILADECANS
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 7/2024

Barcelona, 8 de enero de 2024

Vistos por mí, Sra. D^a. M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.13 de Barcelona y su provincia, los presentes autos relativos al procedimiento ordinario núm.132/2023 en el que ha sido parte demandante PROMOCIONES MUSICALES VILADECANS SL representada por el Procurador de los Tribunales D. y defendida por el Letrado D. y demandante el AYUNTAMIENTO DE VILADECANS, representado y defendido por el Letrado Consistorial, procede el dictado de Sentencia con base a los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos previstos para el procedimiento ordinario, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, evacuado el trámite de conclusiones por las partes, se declararon las presentes actuaciones concluidas para sentencia.

Original - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/01/2024 09:50	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels.		



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la Resolución dictada por el Teniente de Alcalde del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Viladecans, en fecha 18 de enero de 2023, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente contra la previa resolución, de fecha 19 de diciembre de 2022, por la que se tuvo por desistida a la Sociedad PMV de su solicitud de licencia para una actividad extraordinaria a realizar en las instalaciones de la discoteca ROW-14 de Viladecans, el día 4 de diciembre de 2022.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa impugnada al infringir gravísimamente el ordenamiento jurídico vigente en la materia. En este sentido, en apretada síntesis, la parte actora relata que cuenta con una dilatada experiencia en la organización de actividades extraordinarias y que ha llevado a cabo más de 90 eventos en el municipio de Viladecans desde el año 2014, contando con las autorizaciones pertinentes y procediendo siempre al pago de las tasas oportunas una vez recibida la autorización oportuna para la celebración del evento de que se tratase y ello ha sido así hasta la realización de la actividad extraordinaria que tuvo lugar el 27-2-2022 en que, por coincidencia con el World Congress y por razones ajenas a la voluntad de la actora, se produjo cierto retraso en el desalojo de la actividad por falta de taxis. A partir de dicha fecha, la actora ha visto denegadas un total de 10 licencias a pesar de cumplir los requisitos normativos para la obtención de las mismas. Denegaciones que se encuentran impugnadas en sede jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, la actora presentó solicitud para llevar a cabo una actividad extraordinaria, el día 4 de diciembre de 2022, en la discoteca Row-14 de Viladecans y obtuvo los informes favorables de la DGT y de la Dirección General de Prevención, Extinción de incendios y Salvamentos (DGPEIS). La Policía Local del Ayuntamiento de Viladecans informó desfavorablemente la actividad extraordinaria peticionada con base a unos supuestos servicios policiales producidos en el recinto de la discoteca desde el año 2014 y que, en su mayoría, son hechos que carecen de relevancia desde el punto de vista de seguridad, se trata de exageraciones, manipulaciones o, directamente, de falsedades. Dicho informe no analiza, ni refiere a la documentación presentada por PMV para la solicitud de licencia para la actividad extraordinaria de fecha 4-12-2022. Igualmente, sin mediar autorización de la actividad extraordinaria solicitada, el día 8 de noviembre de 2022 el Ayuntamiento emitió la liquidación de la tasa municipal vinculada a la licencia de actividad extraordinaria y ésta fue abonada por la actora. Con fechas 17-11-2022 se informó a la actora que para poder tramitar la licencia debía acreditar el pago de la tasa, pero sin otorgar plazo al efecto ni indicar que, en otro caso, se la tendría por desistida. Nuevamente en fecha 24 de noviembre de 2022, se remitió nuevo oficio en el que se dejaba constancia de que no se había realizado el pago de la tasa y otorgó el plazo de un día para el pago de la misma, sin apercibimiento alguno y sin tener en cuenta que el pago ya había sido realizado. Mediante resolución de 2 de diciembre de

Original - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/01/2024 09:50	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels:	



2022 se tuvo a PMV por desistida de su solicitud de licencia por no tener constancia el Ayuntamiento del pago de la tasa. Contra la indicada resolución, PMV interpuso recurso de reposición cuya desestimación es objeto de impugnación en el presente pleito. Como cuestión previa la demandante analiza el régimen jurídico y las características de la licencia de actividad extraordinaria solicitada por PMV y tras ello formula los siguientes motivos de oposición: a) La resolución impugnada vulnera el derecho a presentar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas; La resolución impugnada es contraria al principio *pro actione*, al principio antiformalista y al principio de proporcionalidad e impide el derecho de PMV a obtener una resolución sobre el fondo de la licencia solicitada; Desviación de poder.

Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el escrito de demanda y se declare la resolución impugnada conforme a Derecho, todo ello con expresa condena en costas a la actora. En este sentido, opone que el documento que acreditaba el pago de la tasa no estaba en poder del Ayuntamiento de Viladecans y sí en poder de la actora quien, a pesar de ser requerida dos veces, no lo aportó al procedimiento y por este motivo, previo apercibimiento, se la tuvo por desistida. La resolución municipal por la que se tiene a la actora por desistida es plenamente conforme a Derecho.

SEGUNDO.- No existe controversia entre las partes en que la ahora recurrente solicitó, en fecha 3 de noviembre de 2022, licencia de actividad extraordinaria a celebrar el día 4 de diciembre de 2022 en las instalaciones de la discoteca Row-14 de Viladecans, así como y en lo que aquí interesa destacar, que requerida la demandante de pago de la tasa municipal para la tramitación de la licencia petitionada en fecha 8 de noviembre de 2022, la actora procedió al pago de la misma en esa misma fecha. Igualmente, no existe controversia entre las partes en que la Administración, pese al pago de la tasa efectuado por la actora, reiteró a la actora hasta en dos ocasiones que realizara el pago y de que, al no tener constancia del mismo, procedió a tenerla por desistida de su solicitud.

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante, ya se avanza, debe prosperar por diversas razones. En primer lugar por cuanto, conforme indica el propio Ayuntamiento demandado, la Ordenanza fiscal vigente 1.08, año 2022, en correlación con lo dispuesto en el art. 26 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, establece como hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tienda a verificar y comprobar si las actividades e instalaciones que se desarrollen en el término municipal reúnen las condiciones para su funcionamiento y, en cuanto a su liquidación e ingreso, el art. 11.2 de la Ordenanza fiscal municipal determina que *“Serà condició inexcusable per la tramitació de la llicència sol·licitada, que la persona interessada hagi efectuat prèviament el pagament de la taxa”*. Por tanto, conforme a la normativa citada, tan solo se exige el pago de la tasa municipal correspondiente – abonado por la actora el día 8 de noviembre de 2022, a requerimiento de la demandada- al objeto de tramitar la licencia solicitada y no, como erróneamente considera la Administración demandada, la “acreditación” de

Original - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/01/2024 09:50	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angals;	



dicho pago por parte del interesado. Luego, siendo ello así y abonada la tasa por la recurrente el día 8 de noviembre de 2022, la Administración demandada no podía tener a la actora por desistida de su solicitud de licencia y debió proceder a la tramitación de la misma. Frente a ello no cabe oponer, como sostiene la demandada, que el Ayuntamiento de Viladecans no tuvo conocimiento del pago de la tasa hasta el día 28 de noviembre de 2022, conforme al certificado que se aporta al escrito de contestación a la demanda, puesto que ello evidencia, de un lado, que la Administración realizó la consulta en el sistema informático de gestión de los tributos propios en fecha 28 de noviembre de 2022 pudiendo haber realizado dicha comprobación con anterioridad y, de otro y en todo caso, que al momento de adoptar la resolución de fecha 2 de diciembre de 2022, teniendo a la actora por desistida de la solicitud de la licencia, el Ayuntamiento ya era concededor del abono de la tasa efectuado por la actora y, pese a ello, la tuvo por desistida.

En segundo lugar, como acertadamente pone de manifiesto la demandante, el desistimiento, como sucede con todas las causas de terminación anormal de los procedimientos que impiden una resolución sobre el fondo del asunto, debe ser interpretado de forma restrictiva puesto que supone el apartamiento del interesado de un procedimiento determinado. El desistimiento, al igual que la renuncia, encuentra su regulación en los artículos 93 y 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y, en particular, el apartado primero del artículo 94.1 establece que: "*Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos*". Ambas figuras comparten la mayor parte de los requisitos, pero la distinción principal entre las dos apunta a los efectos que dimanar de cada una de ellas.

El efecto "instantáneo" es idéntico en ambos casos porque las dos figuras son finalizadoras del procedimiento, estando obligada la Administración a dictar y notificar una resolución que así lo declare, como señala el apartado primero del artículo 21.1 LPACAP al disponer que: "*(...) En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*". Sin embargo, el desistimiento y la renuncia difieren con respecto al efecto "a posteriori". El primero es con respecto a una solicitud, en tanto que el segundo lo es con respecto al derecho material que se está ejercitando, sus efectos son distintos porque si existe renuncia al derecho éste no puede en el futuro ejercitarse, o sea, no puede existir un nuevo procedimiento sobre el mismo derecho, pero si existe desistimiento no se impide que con posterioridad se plantee nuevamente otra petición sobre el mismo derecho en tanto subsista éste, claro está.

Conviene aquí poner de relieve que, de cuanto queda dicho, se desprende que el desistimiento es un acto personal, para cuya plena eficacia jurídica requiere una declaración del interesado manifestando su voluntad de renunciar a la pretensión generadora del procedimiento y reservarse el derecho sustantivo que sirve de fundamento a esa pretensión, así como el derecho de acción que protege ese derecho. El desistimiento exige, por tanto, una declaración de

Original - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/01/2024 09:50		Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	



voluntad del interesado en ejercer el desistimiento y, de acuerdo con los principios antiformalistas que inspiran la LPACAP, el apartado primero del artículo 94.3 LPACAC dispone que: " Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable". En todo caso, como señala el Tribunal Supremo, ha de ser una declaración "precisa, clara y terminante, sin que sea lícito deducir de expresiones equívocas o de actos de dudosa significación" (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo 11/07/1989). Llegados a este punto, resulta ocioso señalarlo, no es éste el supuesto ante el que nos encontramos en el presente pleito puesto que PMV no manifestó su voluntad de desistir de la solicitud formulada, bien al contrario, procedió a apresurarse a efectuar el pago de la tasa liquidada por el Ayuntamiento al objeto de que se tramitase el procedimiento oportuno y se procediera a su concesión.

Ahora bien, y esto es lo que interesa aquí destacar, la doctrina es unánime a la hora de discernir, por un lado, el desistimiento como supuesto finalizador del procedimiento administrativo de la figura que el artículo 68.1 LPACAP regula al decir: " Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

En este supuesto estamos en presencia de lo que la doctrina viene denominando desistimiento "tácito" o "presunto". Dicho precepto debe ser interpretado, dada la consecuencia tan drástica que prevé, en el sentido de que el desistimiento tendrá lugar únicamente cuando el interesado no cumplimenta con los datos que debe contener su solicitud conforme al artículo 70 LPACAP y, en su caso, a los que exija la legislación específica que, por lo tanto, se tratarán de aspectos puramente formales; pero de ninguna manera puede realizar la Administración consideraciones en cuanto al fondo de la pretensión que se incluya en la solicitud anticipando un juicio que sólo puede derivarse de la instrucción del procedimiento. La subsanación a que se refiere el apartado primero del artículo 68.1 es la que tiene por objeto defectos que afectan a la solicitud inicial, cuya existencia determina la inviabilidad de la misma y, por ende, la imposibilidad de continuar el procedimiento. Cuando el defecto formal afecte a un trámite en particular, una vez iniciado válidamente el procedimiento, los efectos son los que dispone el artículo 73.3 LPACAP, esto es, a los interesados que no hayan cumplimentado un trámite en el plazo de 10 días otorgado por la Administración requirente se les podrá declarar decaídos su derecho al mismo sin que ello impida la continuación del procedimiento y la intervención posterior del interesado en sucesivos trámites. No obstante, este no es el caso que nos ocupa en la medida en que la actora, a requerimiento de la demandada, abonó la tasa correspondiente en fecha 8 de noviembre de 2022 y, aun aceptando que la Administración tuvo conocimiento del pago de la misma el día 28 de noviembre de 2022, lo que se dice a efectos meramente hipotéticos, es contrario a la normativa vigente citada que tuviera a la actora por desistida de su solicitud de licencia el día 2-12-2022 puesto que a dicha fecha, se insiste, ya era conocedora del efectivo pago realizado por la demandante.

Original - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/01/2024 09:50	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels:	



Por último, en tercer lugar, ninguno de los oficios adoptados por el Ayuntamiento de Viladecans en fechas 17 y 24 de noviembre se adecúan a lo dispuesto en el art. 68.1 de la LPACAP puesto que el primero de ellos no otorga plazo alguno a la actora para acreditar el pago al objeto de subsanar su solicitud y no contiene advertencia alguna de que su incumplimiento comportaría el desistimiento de la solicitud formulada y el segundo de ellos, pese a que indica que la acreditación del pago debía efectuarse antes del día 26 de noviembre, tampoco contiene advertencia alguna de la consecuencia que podía derivarse para la actora en caso de incumplimiento.

Sentado cuanto se ha expuesto, sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes, resulta procedente anular – no su declaración de nulidad radical por no concurrir motivo legal para ello- y dejar sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas por ser contrarias a Derecho.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 3 de la LJCA resulta procedente condenar al Ayuntamiento de Viladecans al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 600 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR esencialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **PROMOCIONES MUSICALES VILADECANS SL** contra las resoluciones administrativas identificadas en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anulan y dejan sin efecto por ser contrarias a Derecho. Se condena al Ayuntamiento de Viladecans al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo y por todos los conceptos de 600 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos

Original - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 09/01/2024 09:50	Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels	



dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervienga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Original -



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 09/01/2024 09:50		Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;	